



Doctor

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Magistrado Sustanciador

SALA CIVIL - FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Ciudad

Proceso:	VERBAL IMPUGNACIÓN DECISIONES DE ASAMBLEA
Demandante:	German Alfonso Campo Vera, Martha Adriana Pardo Torres, Nelly Galán Reyes y Gustavo Ordoñez Bohórquez
Demandado:	EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA
Rad:	2019-00157-02 Interno 449/2021
Asunto:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

ALBA MARÍA RUEDA VÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.291.664 expedida en Bucaramanga, Abogada con Tarjeta Profesional N° 32.319 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de: **(i) GERMAN ALFONSO CAMPOS VERA**, **(ii) MARTHA ADRIANA PARDO TORRES**, (en adelante los “Demandantes”), estando dentro del término legal concedido por el Despacho en auto del 17 de Agosto pasado, procedo ante su Despacho a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bucaramanga, el 28 de julio de 2021, precisando que nos ratificamos en las razones expresadas en el escrito radicado el 2 de agosto de 2021, en el que precisamos los reparos concretos contra la misma y sustentamos en los siguientes términos:

EL RECURSO DE INTERPONE EN TÉRMINO

El auto que admitió el recurso de apelación fue notificado en estados el **18 de agosto de 2021**, el termino de ejecutoria es de tres (3) días, los cuales vencieron el **23 de agosto** y los cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso se cuentan a partir del 24 de agosto de 2021, el cual vence el **30 de agosto de 2021**.



Luego estamos dentro del término para sustentar el recurso.

DECISION ADOPTADA POR EL JUZGADO

El Juzgado declaró probada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**.

1. FUNDAMENTO DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Para proferir la decisión mencionada, el juzgado considero que los demandantes, no tiene legitimación por activa para impetrar la acción contra la asociación demandada, pues no tienen la calidad de miembros activos, ni de Revisor Fiscal.

2. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION FRENTE A LA DECISION ADOPTADA POR EL JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO

La sustentación se formula teniendo en cuenta que el Juzgado decretó la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por activa de los demandantes en los siguientes términos:

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS DEMANDANTES COMO MIEMBROS ACTIVOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Esta excepción prosperó teniendo en cuenta que los demandantes **NELLY GALÁN REYES, GERMAN ALFONSO CAMPO VERA Y MARTHA ADRIANA PARDO TORRES** no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5º de los Estatutos Sociales, que para tener la calidad de miembros activos deben cumplirse *“con esas tres condiciones antes señaladas”*. Precizando que la prueba correspondiente al *“reconocimiento por el maestro resulta compleja frente a quién fue o no fue aceptado e iniciado por el maestro y por consiguiente debe concretarse y cumplirse con los demás requisitos establecidos por los estatutos sociales”* (el resaltado es nuestro). Para concluir que los demandantes por no haber obtenido el reconocimiento por parte de la Junta Directiva, no tienen la calidad de miembros activos o afiliados de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** y que, los demandantes no pueden a su arbitrio



nombrarse como miembros activos y que la certificación emitida por el Revisor Fiscal de los miembros activos, no puede reemplazar el reconocimiento que solo compete a la Junta Directiva.

Nuestros reparos frente a la falta de legitimación activa de los demandantes **NELLY GALÁN REYES, GERMAN ALFONSO CAMPO VERA Y MARTHA ADRIANA PARDO TORRES** como miembros activos de la fundación, ausentes en la reunión de la Asamblea General de Miembros de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** realizada el 16 de marzo de 2019, cuyas decisiones se hallan contenidas en el Acta N° 003 objeto de impugnación, se fundamentan en los siguientes términos:

1. La asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** fue constituida por **75 iniciados del Maestro Ajaib Singh Ji** que como fundadores tuvieron el reconocimiento como miembros activos o afiliados, hicieron parte de la Asamblea y como tales aprobaron los Estatutos Sociales, conforme consta en el punto 2° del orden del Día.
2. En ese orden de ideas, los 75 iniciados debieron ser inscritos como miembros activos en el Libro de Registro de Asociados, de acuerdo con el censo que debía llevar la secretaria de la Junta Directiva en cumplimiento de lo consagrado en el literal B) del numeral 3) del artículo 24 de los Estatutos Sociales, libro que el Representante Legal **JUAN DE DIOS LONDOÑO**, reportó como perdido, como obra en los folios 623 a 624.
3. En el Acta de fundación de la asociación que obra al expediente, aportada por la parte demandante (folios 5 y 6) y demandada (folios 494 a 496) se menciona que al acto de constitución se invitaron a *“ochenta personas iniciadas”* y *“asistieron 75 (ver formato de Citación y lista de asistentes)”*.
4. Llama la atención que, la parte demandada a folios 509 y 510 aporta lo que ellos denominan *“listado de fundadores”*, fotocopiado en los folios 102 y 103 del nuevo libro de Registro de Asociados registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo el N° 19396 el **29 de enero de 2019**, una relación de asistentes a la primera asamblea de la asociación, que está integrado sólo por *“setenta y siete invitados”* y *“setenta asistentes”*, lo cual pone en evidencia que no corresponde al formato que se cita, en el punto 1° de la referida acta de constitución (folio 5), máxime si como logro probarse



en la audiencia realizada ante su Despacho, fueron miembros fundadores: NELLY GALÁN REYES, ELICENIA MARÍÑO RODRÍGUEZ, ELCY CABALLERO OJEDA Y SAMUEL DÍAZ SUAREZ.

5. De lo expresado, tenemos que en el libro de asociados original, registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el **16 de octubre de 1997**, bajo el No. 918 (conforme consta en la prueba que obra a folio 618 respaldo) debieron aparecer no solo los 70 iniciados asistentes a los que se refieren los folios 509 y 510 sino también: **NELLY GALÁN REYES, ELICENIA MARÍÑO RODRÍGUEZ, ELCY CABALLERO OJEDA Y SAMUEL DÍAZ SUAREZ** que se acreditó al Despacho fueron fundadores.
6. De otra parte, no puede perderse de vista, el **Acta N° 018 correspondiente a la reunión de la Junta Directiva** realizada el 25 de agosto de 2001 que obra a folios 13 y 14, aportada por la parte demandante, que existieron 17 reuniones anteriores de dicho órgano de administración, en las que debió formalizarse entre otros, el reconocimiento de nuevos miembros activos o afiliados.
7. Adicionalmente, la testigo **ELICENIA MARÍÑO RODRÍGUEZ** precisó que la Junta Directiva de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** se reunió en la Casa de la Calle 37 hasta el año 2004 y que “hicieron alrededor 22 reuniones de Junta para los distintos temas que ellos proponían” (Grab. 1:03:18), reuniones en las que debió cumplirse con el requisito de reconocimiento de nuevos miembros activos de la asociación.
8. El **C.P. GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ** quien fuera designado como Revisor Fiscal de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** desde su fundación, como consta en el Acta N. 1 del 15 de agosto de 1997 (punto 4° del Orden del Día), conoce a los fundadores y tiene certeza de que todos ellos, eran los iniciados o admitidos por el maestro AJAIB SINGH JI y que quienes no fueron fundadores, fueron reconocidos por la Junta Directiva. Razón por la cual los incluye en la certificación de asociados activos de fecha 4 de enero de 2019 que obra a folios 29 y 30.
9. Se afirma por el juzgado, que el Revisor Fiscal no tiene facultades para certificar a los asociados activos. Al respecto debe tenerse en cuenta que, las



funciones del Revisor Fiscal de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** no son exclusivamente las descritas en el artículo 25º de los Estatutos, pues por mandato legal son más amplias, pues no solo debe cumplir las previstas en el artículo 207¹ del Código de Comercio, sino también la relacionada con la fe pública, a la que se refiere el Artículo 10º de la Ley 43 de 1990², frente a la cual la Corte Constitucional ha precisado:

¹ **Art. 207.**-Son funciones del revisor fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios (Resaltado es nuestro)

² **Artículo 10. De la fe pública.** La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.



“El contador es un profesional que goza y usa de un privilegio que muy pocos de los demás profesionales detentan, que consiste en la facultad de otorgar fe pública sobre sus actos en materia contable. Tal circunstancia particular lo ubica técnica, moral y profesionalmente en un contexto personal especial, que le exige, por lo mismo, una responsabilidad también especial frente al Estado y a sus clientes, si se tiene en cuenta la magnitud de sus atribuciones, porque no todo profesional puede, con su firma o atestación, establecer la presunción legal de que, salvo prueba en contrario, los actos que realiza se ajustan a los requisitos legales.” (Sentencia C-530 del 10 de mayo de 2000, Exp. D-2563 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL).

10. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública como organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto Único 2420 de 2015 modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018 en respuesta a inquietudes ha considerado que tales certificaciones pueden ser emitidas por el Revisor Fiscal.
11. Debe tenerse que, la calidad de miembros activos de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** no la confiere exclusivamente el reconocimiento por parte de la Junta Directiva, pues la norma del Artículo 5º consagra:

Art. 5. - La Asociación tendrá un número ilimitado de miembros, tanto activos o afiliados como de simpatizantes.

Son miembros activos o afiliados las personas naturales que hayan sido aceptadas por el Maestro Ajaib Singh Ji, e inscritas como tales en la Asociación y reconocidos por la Junta Directiva (Comité de Sevadares) de la Asociación de Bucaramanga.

Son miembros simpatizantes las personas naturales que sin reunir los requisitos para ser miembros activos o afiliados, asistan a las reuniones o demás actos programados, o en forma esporádica o permanente y demuestren una afinidad de intenciones a convenirse en miembros activos o afiliados.



12. Tal reconocimiento parte de un requisito fundamental, previo, espiritual, interno y más relevante, cual es, **haber sido aceptadas por el Maestro Ajaib Singh Ji**, pues de lo contrario, se tendría simplemente la calidad de simpatizante, con posibilidad de *“convertirse en miembros activos o afiliados”*, como lo enseña la parte final de la norma antes referida.
13. No puede desconocerse dicho requisito por el juzgado, so pretexto de que la prueba es compleja, puesto que si bien el testigo **GERMAN EMILIO AYUBI PIMIENTA** manifestó haber elaborado el listado con sumo cuidado (Grab. 2:39:33 2ª parte), no lograron probar que los inscritos el libro de asociados, como miembros activos, fueran iniciados del maestro Ajaib Singh Ji.
14. En el interrogatorio de parte del Representante Legal de la entidad demandada, **JUAN DE DIOS LONDOÑO** afirmó que de los **51 inscritos** y reconocidos por la Junta Directiva para participar en la Asamblea del 16 de marzo de 2019, asistieron 46, de los cuales 26 son miembros fundadores (Grab. 3:13:34). Al comparar la lista de fundadores aportada por la parte demandante (folios 509 y 510) con el listado de reconocidos por la Junta Directiva (folios 512 y 513) y el listado de asistentes a la Asamblea (folios) se advierte que dicha afirmación **falta a la verdad**, pues al realizar la comparación correspondiente tenemos:

Nº	FUNDADORES FOLIOS 509 Y 510	Nº	FUNDADORES ASISTENTES A ASAMBLEA MARZO 16 2019
1	Aguillón Elsa		
2	Alarcón María Inés	1	María Inés Alarcón
3	Aponte de Alendra		
4	Arias Cortes Luisa Cecilia		
5	Arizmendi Sandra Milena		
6	Ascensio Eduardo	2	Jesús Eduardo Ascensio
7	Bastos Carmen Celina		
8	Bastos Celmira		



9	Blanco María Helena		
10	Blanco Nelly	3	Nelly Blanco de Díaz
11	Blanco Orlando		
12	Cáceres Luz Helena	4	Luz Helena Cáceres de Villamizar
13	Cañón Jaime Sonia Stella		
14	Calvete Rincón Gabriel Angel	5	Gabriel Angel Calvete Rincón
15	Cancelado Javier	6	Javier Cancelado
16	Carreño Arenas José Jordán		
17	Castro Pedro	7	Pedro Nel Castro Gómez
18	Castro Yaneth		
19	Contreras Rosario		
20	Correal Alejandro		
21	Cortés Arturo		
22	Cortés Arcadio		
23	Cruz Mauricio		
24	Díaz Pabón Ana Joaquina		
25	Díaz de Heredia Blanca Inés		
26	Díaz Leo Gerardo	8	Leo Gerardo Díaz Rodríguez
27	Díaz Lucy		
28	Flórez Benjamín		
29	Galán Gómez Pedro Antonio		
30	Garzón Núñez Mariela		
31	Gélvez José		
32	Gómez García Patricia Julia		



33	González Ana Libia	9	Ana Libia González
34	González José María		
35	Guerrero Aura Cecilia		
36	Guerrero Luna Mariela	10	Mariela Guerrero Luna
37	Henao de Pérez Martha	11	Martha Henao de Pérez
38	Heredia Carolina		
39	Heredia Gabriel		
40	Hernández José Gregorio		
41	Lamus Pastora		
42	Londoño Sánchez Juan de Dios	12	Juan de Dios Londoño Sánchez
43	Lozano de Londoño María Eugenia	13	María Eugenia Lozano Cruz
44	Mansilla García Cecilia	14	Cecilia Mancilla
45	Mariño Rodríguez Lucila		
46	Mendoza Luisa Isabel		
47	Meneses de Duarte Guillermina		
48	Molina Cristóbal		
49	Moyano Pinto Claudia Patricia		
50	Navarro Luz Zenith		
51	Niño Duarte Ricardo		
52	Noriega Elsa Marina		
53	Núñez Rosa María		
54	Ordoñez Bohórquez Gustavo		
55	Ordoñez Ofelmina de Arias		
56	Ortiz Jorge Aníbal	15	Jorge Aníbal Ortiz Sarmiento



57	Padilla Mary	16	Mery Bertilda Padilla Niño *
58	Parada Abel	17	Abel Parada Corrales
59	Peláez de Ascensio Luz Helena		
60	Pérez Delgado Enrique	18	Enrique Perez Delgado
61	Perez Delgado Gustavo	19	Gustavo Perez Delgado
62	Pérez Rueda Luis Alejandro	20	Luis Alejandro Perez Rueda
63	Pimiento Gómez Julio Cesar		
64	Ramírez Vargas Francisco		
65	Rincón Calvete Alix		
66	Rodríguez Luis Humberto		
67	Rodríguez Solano Cándida		
68	Rosales Consuelo		
69	Rosales María Victoria		
70	Rueda Quintero Clementina		
71	Rueda Ríos Lilia		
72	Santibáñez Ana Libia		
73	Triana Marbel de		
74	Villate de Cornejo Elvira		
75	Yáñez de Moreno Eugenia		
76	Calvete José María		
77	Pabón Perez Luis		

* El nombre y la Cédula de Ciudadanía es diferente de la que aparece en el listado de fundadores: PADILLA MARY identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.472.850 y en el Listado de registro y asistentes aparece como MERY BERTILDA PADILLA NIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.474.850.



15. De donde tenemos que sólo veinte (20) miembros fundadores asistieron a la Asamblea del 16 de marzo de 2019, ya que no puede contabilizarse como Fundadora a: "Clementina Rueda *Quintero*" identificada con Cédula de Ciudadanía N° 27.924.772, pues no es la misma asistente a la Asamblea: "Clementina Rueda *Quiñónes*" identificada con Cédula de Ciudadanía N° 6.316.923.
16. Los restantes 31 inscritos y reconocidos por la Junta Directiva, se afirma ser iniciados del maestro Ajaib Singh Ji, no obstante, de acuerdo con la declaración del testigo de la parte demandada: AYUBI PIMIENTO podríamos afirmar que se trata de iniciados del maestro SADHU RAM, a quienes conoce porque acuden a la sede de la Mesa de Los Santos y corresponden a:

Nº	OTROS INSCRITOS
1	María Elsa Aguillón
2	Aura María Álvarez
3	Pedro Ariza Tapias
4	Germán Emilio Ayubi Pimienta
5	Maira Barros Ardila
6	Lucy Yaneth Bermúdez Jaimes
7	Enrique Bernal Pérez
8	Alvaro Bernal Riveros
9	Roger Herley Cabrera González
10	Liubliana Carreño Aguillón
11	Wilkie Enrique Carreño Aguillón
12	María Alicia Castro Gómez
13	Rosa Elvira Castro Gómez
14	Teresa Cavanzo Guiza



15	Bertha Emma Celi Ruiz
16	Elsa Marina Díaz Delgado
17	José de Jesús Gélvez Afanador
18	Diego Alejandro González Bustos
19	Johanna Slendy González Peña
20	Dergui Lennin Méndez González
21	Fabián Méndez González
22	Jazmín Lizeth Méndez González
23	Deyanira Perez Delgado
24	Consuelo Beatriz Riveros de Bernal
25	Alvaro Rondón Azuero
26	Orlando Rondón Azuero
27	Clementina Rueda Quiñones
28	Delfi Shams Sánchez Reyes
29	Saul Hernando Suarez Gómez
30	Mauricio Aldemar Suarez Pinzón
31	Luz Helena Villamizar Cáceres

17. Adicionalmente, quedó plenamente probado que no se verificó que hubieren sido admitidos o iniciados por el maestro Ajaib Singh Ji, en los registros diligenciados por el Representante Legal para América Latina Dr. CRISTÓBAL MOLINA. Tampoco se verificó que estuvieran cumpliendo con los sevas, pues como lo declaro **GERMAN EMILIO AYUBI PIMIENTA** ellos nos llevan ningún registro de asistencia, ni de las actividades realizadas por quienes acuden al Ashram de la Mesa de los Santos.
18. Tampoco puede desconocerse que los miembros activos o afiliados deben cumplir con los deberes consagrados en el Artículo 6º que consagra:



Art. 6. - Son deberes de los miembros activos o afiliados : A) - Cumplir fiel y obligatoriamente todo lo prescrito en los presentes Estatutos. B). - Acatar y realizar plenamente las solicitudes emanadas de la Junta Directiva (Comité de Sevadares) que sean aceptadas voluntariamente). C). - Asistir cumplidamente a las comisiones que con ellos sean integradas. D). - Asistir regular y puntualmente a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias convocadas conforme a los Estatutos. E). - Rendir dentro del término fijado, a la Junta Directiva (Comité de Sevadares o a la Asamblea General, según el caso, el informe correspondiente a las gestiones que aquella o ésta les hubieren encomendado. F). - Observar buena conducta y ser leal con el Comité de Sevadares y sus compañeros de la Asociación.

19. Por lo que, por mandato estatutario contenido en el Artículo 31 de los Estatutos Sociales, la Junta Directiva tiene el compromiso de organizar los comités de servicio voluntario o sevadares, encaminados a que los miembros activos cumplan con los mismos:

Art. 31. - El máximo organismo de la Asociación es la Asamblea General de socios quien nombrará una Junta Directiva (Comité de Sevadares) y esta a su vez organizará los Comités de Servicio Voluntario. Además la Asamblea nombrará a un revisor fiscal, con su respectivo suplente los cuales deberán tener tarjeta profesional.

20. Exigiéndose a los miembros activos o afiliados, rendir informe de su servicio voluntario, como lo señala el literal E) del artículo 6º de los Estatutos Sociales.
21. Conforme consta en las pruebas recaudadas en la audiencia de pruebas, realizada el 26 de julio, los sevas fueron reconocidos por los testigos de la parte **GERMAN EMILIO AYUBI PIMIENTA** (Grab. 2:15:01 2ª parte) y **MARÍA EUGENIA LOZANO** (Grab. 4:56: 17 2ª parte), afirmando haber prestado el primero el seva, para la actualización del libro de registro de asociados realizado en el mes de marzo de 2019 y la segunda el seva de cocina.
22. El Juzgado erróneamente expresa que el nuevo maestro debe ser admitido por la mayoría de los miembros de la asociación, desconociendo que el artículo 30 de los Estatutos Sociales consagra que el sucesor debe ser *“reconocido por todos los socios antes mencionados.”*



CONCLUSIÓN:

- 1) Se probó que el listado de miembros fundadores de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** no corresponde al aportado por la parte demandante, a quien solo le asistió en el proceso, el ansia de probar que los demandantes no son miembros activos o afiliados a pesar de tener certeza de que ellos y otros más, como **ELICENIA MARIÑO RODRÍGUEZ, ELCY CABALLERO OJEDA Y SAMUEL DÍAZ SUAREZ** tienen esa calidad.
- 2) Se acreditó no solamente por la parte demandante, sino también por la demandante (folio 510) que, Revisor Fiscal **GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ** participó en la fundación de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** realizada el 15 de agosto de 1997 por ser iniciado del maestro Ajaib Singh Ji junto con 74 seguidores más.
- 3) En dicha reunión fue designado el Contador Público **GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ** como Revisor Fiscal y conoció a los demás iniciados del maestro Ajaib Singh Ji que participaron como fundadores entre los que se encuentran: **NELLY GALÁN REYES, ELICENIA MARIÑO RODRÍGUEZ, ELCY CABALLERO OJEDA Y SAMUEL DÍAZ SUAREZ**.
- 4) Como Revisor Fiscal C.P. **GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ** conoce quienes prestan los sevas en el Ashram Rajastan Palonegro y además pudo confirmar el cumplimiento de los deberes de los miembros activos o afiliados certificados, con los informes que se emiten, con fundamento en lo establecido en el literal E) del artículo 6º de los estatutos de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA**.
- 5) Las funciones de Revisor Fiscal no son solo las definidas en el Artículo 25º de los Estatutos, sino también las previstas en el artículo 207 del Código de Comercio y 10º de la Ley 43 de 1990.
- 6) La certificación de los Miembros Activos o Afiliados de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** la emitió como contador que dá fe publica, sin que pueda afirmarse que usurpó una función exclusiva del Representante Legal.



- 7) También quedó acreditado que la Junta Directiva de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** realizó reuniones en las que admitió a nuevos miembros y asignó las sevas correspondientes a cargo de estos. A pesar de que las actas, dice la parte demandante no existen.
- 8) Por lo expresado, tenemos que son miembros activos de la asociación los demandantes **NELLY GALÁN REYES, ELICENIA MARIÑO RODRÍGUEZ, ELCY CABALLERO OJEDA Y SAMUEL DÍAZ SUAREZ.**

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL REVISOR FISCAL

El Juzgado considera, con base en la renuncia presentada por el Revisor Fiscal C.P. GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ el 3 de marzo de 2019, aceptada por el Representante Legal de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** que el C.P. GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ no tiene la calidad de Revisor Fiscal de la entidad demandante y, por tanto, no tiene legitimación activa para demandar.

El fundamento de la apelación frente a la falta de legitimación activa del Revisor Fiscal se fundamenta así:

2.2.1. RESPONSABILIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL

Conforme consta en los Estatutos Sociales de la Asociación el **Sendero de los Maestros del Surat Shabda Yoga** es responsabilidad de la Asamblea General de Asociados elegir al Revisor fiscal y a su suplente por períodos de tres años.

Con base en lo cual se ha venido sosteniendo por la Superintendencia de Sociedades:

(...) “Es claro que el máximo órgano social de una sociedad es el encargado de la elección del revisor fiscal y para tal efecto, deberá verificar si cumple con los requisitos para ser designado como tal y existen inhabilidades o incompatibilidades o cualquier otra circunstancia que le impida desempeñarse en el cargo, o que



pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, de conformidad con lo prescripto por el artículo 50 de la Ley 43 de 1999”.³

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia-621/03 del 29 de julio de 2003 con ponencia del M.S. Dr. MARCO GERARDO MONROY C. ha concluido el deber de la Asamblea, ante la renuncia del Revisor Fiscal, de realizar el nombramiento de quien haya de reemplazarlo:

“Destaca la Corte que las funciones y responsabilidades de los representantes legales y revisores fiscales que figuran inscritos en el registro mercantil se mantienen indefinidamente en el tiempo, hasta tanto no se registre un nuevo nombramiento, incluso si fueron elegidos para un período determinado. Y que la ley no establece un plazo dentro del cual, una vez se produce su renuncia, destitución, o cesación en el cargo por cualquier circunstancia, la sociedad deba producir una nueva designación y registrarla. De esta manera, la cesación de las aludidas funciones y responsabilidades está sujeta a una condición futura e incierta que es la realización de la referida designación y su posterior registro, actos jurídicos que no dependen de la voluntad de los que figuran inscritos, sino de otros órganos sociales que no tienen señalado un plazo para llevarlos a cabo.”

2.2.2. ACTUACIONES REALIZADAS

1. Revisada el Acta N° 003 del 16 de marzo de 2019 objeto de impugnación, se advierte que el Representante Legal omitió informar a la Asamblea General de la renuncia presentada por el Revisor Fiscal el 3 de marzo de 2019. Como veremos a continuación, no existe la renuncia si no es conocida por el órgano social competente; esto es, la Asamblea o Junta General de Socios.
2. En un cuestionable actuar, el Presidente o Representante Legal, luego de recibir la renuncia del Revisor Fiscal, en lugar de incluirla en el punto correspondiente del Orden del Día (Proposiciones y Varios) junto a su

³ Oficio 220- 072796 mayo 31 en 2021



designación o la supresión del cargo, de manera soterrada, la trató indirectamente en un punto ajeno.

3. Simplemente, en la parte final del punto 5º del Orden del Día, correspondiente a **ELECCIÓN DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA** (que nada tiene que ver con el Revisor Fiscal), se dejó la siguiente constancia:

En razón a que al 31 de diciembre de 2018 la Asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABDA YOGA** no tiene activos que superen los 500 salarios mínimos mensuales vigentes, no es obligatorio en esta Asamblea la elección del cargo de Revisor Fiscal.

4. Es decir, solo se presenta un informe de las razones por las cuales no debe designarse Revisor Fiscal, pero reiteramos, de manera cuestionable (por decir lo menos) no solicita a la Asamblea un pronunciamiento sobre su renuncia ni tampoco sobre la supresión del cargo.
5. Conforme a los Estatutos Sociales la elección del Revisor Fiscal compete exclusivamente a la Asamblea General de Asociados según consta en el literal F) del Artículo 11º de los Estatutos Sociales⁴ y en la parte final del artículo 31⁵. Adicionalmente es ante dicho órgano social que el Revisor Fiscal rinde los informes correspondientes (Artículo 25º literal B)⁶. En ese orden de ideas, es la Asamblea General y no el Presidente, el órgano facultado para aceptar su renuncia.
6. Al ser la asociación una entidad de derecho privado, como lo expresó acertadamente el juzgado, le aplican las normas del Código de Comercio. Los Estatutos Sociales también lo establecen en el artículo 21 al remitir al artículo 437 del Código de Comercio.

⁴ **Art. 11.-** Son atribuciones de la Asamblea General: (...) F) Elegir un fiscal con su respectivo suplente para un período de tres años.

⁵ **Art. 31.-** El máximo organismo de la Asociación es la Asamblea General de socios quien nombrará una Junta Directiva (comité de Sevadares) y esta a u vez organizará los comités de Servicio Voluntario. Además, la Asamblea nombrará a un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, los cuales deberán tener tarjeta profesional.

⁶ **Art. 25.-** Son deberes y atribuciones del REVISOR FISCAL: (...) B) Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea ...



A la asociación EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA le son aplicables las siguientes normas de nuestro ordenamiento comercial:

- 2.1. **Respecto de la dependencia del Revisor Fiscal** es clara la normativa comercial, en el sentido de que el Revisor Fiscal solo está sometido a la Junta General de Socios o Asamblea General de Accionistas y no al Representante Legal⁷:

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código de Comercio, es a la Asamblea o Junta General de Socios ante quien se presentan los informe del Revisor Fiscal⁸.

- 2.2. En lo que hace relación con la **elección del Revisor Fiscal**, también el ordenamiento jurídico mercantil, ha sido reiterativo en que la designación corresponde exclusivamente a la Junta General de Socios o Asamblea General de Accionistas:

2.2.1. *“Art. 204.- La elección del revisor fiscal que hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios. (...)”.*

2.2.2. Se establece en la parte general del título II del Código de Comercio que es función privativa de la asamblea o junta general de socios la designación, entre otros, del Revisor Fiscal:

⁷ *“Art. 210.- Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos. El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios.”*

⁸ **Art. 187.**-La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:
(...)

5. Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso; ...



"Art. 187.- La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

(...)

4. Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de la s personas así elegidas y removerlas libremente; ..".

2.2.3. De tal suerte que, frente a los diferentes tipos societarios se tiene establecido:

Sociedad Limitada	<i>Art. 358.- La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes: (...)</i> <i>5. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda.</i>
Sociedad Anónima	<i>Art. 420.- La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes: (...)</i> <i>4. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;...</i>
Sociedad por acciones simplificada	<i>Ley 1258 de 2008: Artículo 17. Organización de la sociedad. En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del</i>



	representante legal.
--	----------------------

2.2.4. Una vez realizada la designación, el acta contentiva de la elección del Revisor Fiscal debe ser inscrita en el Registro Mercantil por mandato expreso del artículo 163⁹ del Código de Comercio. Ello, con la finalidad de cumplir con la publicidad frente a terceros dado que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “(...) el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, (...)”¹⁰.

2.2.5. La cancelación del nombramiento del Revisor Fiscal se halla consagrada en el artículo 164¹¹ del mismo Código, mediante el registro del nombramiento de la persona que ha de reemplazarlo, previa designación realizada por la Asamblea o Junta General de Socios. La Corte Constitucional en la sentencia antes citada expresó:

“... las funciones y responsabilidades de los representantes legales y revisores fiscales que figuran inscritos en el registro mercantil se mantienen indefinidamente en el tiempo, hasta tanto no se registre un nuevo nombramiento, incluso si fueron elegidos para un período determinado. Y que la ley no establece un plazo dentro del cual, una vez se produce su renuncia, destitución, o cesación en el cargo por cualquier circunstancia, la sociedad deba producir una nueva designación y registrarla. De esta manera, la cesación de las aludidas funciones y responsabilidades está sujeta a una condición futura e

⁹ **Art. 163.-** La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

¹⁰ C-621/03 del 29 de julio de 2003 M.S. Dr. MARCO GERARDO MONROY C.

¹¹ **Art. 164.-** Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.



incierta que es la realización de la referida designación y su posterior registro, actos jurídicos que no dependen de la voluntad de los que figuran inscritos, sino de otros órganos sociales que no tienen señalado un plazo para llevarlos a cabo.” (El resaltado es nuestro).

2.2.6. Frente a la renuncia del Revisor Fiscal, la legislación comercial nada tiene establecido. No obstante, la doctrina nacional siguiendo el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera, contenido en oficio 556 del 21 de agosto de 1987¹² y de la Superintendencia de Sociedades¹³ ha considerado que “(...) si la renuncia es aceptada por el órgano social competente es evidente que, a partir del hecho esta hace cesar toda responsabilidad interna del renunciante.”¹⁴ Sin embargo, para que la misma pueda surtir efectos frente a terceros es necesario que se realice el registro del nombramiento de la persona que haya de reemplazarlo.

2.2.7. La Corte Constitucional en sentencia C-621/03 del 29 de julio de 2003 Mag. sustanciador: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA frente a la renuncia del Representante Legal o del Revisor Fiscal puntualizó:

“(i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se

¹² La renuncia produce efectos frente a los socios y la sociedad desde el momento en que es aceptada por la Asamblea General, pero frente a terceros surtirá efectos desde el momento en que se cancele la inscripción respectiva, propósito que únicamente se obtiene mediante una nueva designación que igualmente se inscriba en el registro mercantil (C. de Co. artículo 164)

¹³ Oficio 220- 54441 noviembre 25 en 1996

¹⁴ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Derecho societario contemporáneo estudio de derecho comparado. Editorial Temis, Bogotá, 2004, pág. 241



deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.¹⁵ (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle....". (El resaltado no corresponde al texto original).

¹⁵ Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: "El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace."



- 2.2.8. Así, no puede existir una renuncia del Revisor Fiscal si la Asamblea o Junta General de Socios no la conoce. De lo contrario, ¿cómo puede aquella aceptarla y designar a quien deba reemplazarlo? De esta forma, mientras no sea conocida por ella, el designado seguirá teniendo tal calidad.
- 2.2.9. Revisada el Acta N° 003 del 16 de marzo de 2019 objeto de impugnación, se advierte que el Representante Legal omitió informar a la Asamblea General de la renuncia presentada por el Revisor Fiscal el 3 de marzo de 2019 y de la necesidad de suprimir el cargo.
- 2.2.10. Es que cuando una entidad no supera el monto de los activos o de los ingresos a los que se refiere Ley 43 de 1990¹⁶ conforme a conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades¹⁷, la Asamblea o Junta General de Socios debe proceder de conformidad, ordenando la supresión del cargo para que la Cámara de Comercio, cancele el registro del Revisor Fiscal que se encuentre inscrito.

CONCLUSIÓN:

- 1) La renuncia del Revisor Fiscal, a pesar de ser conocida por el Representante Legal antes de la Reunión de Asamblea General Ordinaria, no fue informada por aquél en dicha Reunión de **EL SENDERO DE LOS**

¹⁶ **Artículo 13. Parágrafo 2o.** Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

¹⁷ Oficio 220-57326 del 22 de octubre de 1997 y 220-19780



MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA realizada el 16 de marzo de 2019.

- 2) Por el contrario, en lugar de incluir la renuncia del Revisor Fiscal en el punto correspondiente del Orden del Día (Proposiciones y Varios), junto a su designación o la supresión del cargo, de manera soterrada, la trató indirectamente en un punto totalmente ajeno, como lo es la designación de la junta directiva. Simplemente “informó” que **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** estaba obligado a elegir en esa Asamblea un Revisor Fiscal (a pesar de que, desde su fundación, había permanecido inscrito en el Registro Mercantil el mismo C.P. GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ como Revisor Fiscal).
- 3) La renuncia del Revisor Fiscal no fue aceptada por el órgano competente, esto es, la Asamblea General de Miembros Activos realizada el 16 de marzo de 2019, pues ni siquiera se le puso en conocimiento a dicho órgano social.
- 4) Tampoco en la reunión de la Asamblea General del 16 de marzo de 2019 se suprimió el cargo de Revisor Fiscal. Por el contrario, se dijo que “(...) *no es obligatorio en esta Asamblea la elección del cargo de Revisor Fiscal.*”
- 5) El registro de la renuncia de GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ como Revisor Fiscal de **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA** se inscribió en la Cámara de Comercio solo hasta el 25 de julio de 2019, esto es, después de presentada la demanda.
- 6) De acuerdo a la normatividad aplicable (Artículo 191 del Código de Comercio) el Revisor Fiscal está legitimado para instaurar esta acción de impugnación, siempre y cuando se haga dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del acta en el Registro Mercantil.
- 7) Al 21 de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda, el C.P. GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ todavía era el Revisor Fiscal de la asociación **EL SENDERO DE LOS MAESTROS DEL SURAT SHABD YOGA**, estando plenamente legitimado en la causa por activa para presentar la demanda de impugnación.



PETICIÓN CONCRETA

Tomando como base los argumentos planteados, solicito al Honorable Tribunal se **revoque** la sentencia proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito en audiencia realizada el 28 de Julio de 2021.

Del señor Magistrado, muy atentamente,

ALBA MARIA RUEDA VASQUEZ
C.C. N° 63.291.664 de Bucaramanga
T.P. 32.319 del C.S de la Judicatura